



Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

**SENTENCIA N.º 143-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1827-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 27 de septiembre de 2011, el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el juicio especial de ejecución de sentencia signado con el N.º 274-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 14 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1827-11-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Édgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

Mediante memorando N.º 115-CC-SA-SG del 10 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, remitió el caso N.º 1827-11-EP al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la Primera Corte Constitucional que se integró conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el caso N.º 1827-11-EP a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional mediante providencia dictada el 29 de octubre de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el plazo de 5 días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

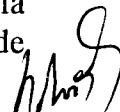
### **Antecedentes fácticos**

El 24 de marzo de 2009, la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., presentó demanda de ejecución de sentencia del juicio N.º 157-2007 resuelto por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, emitido el 12 de septiembre de 2008. En aquella época, la Corte Suprema de Justicia resolvió casar parcialmente, la sentencia dictada en primera instancia para cuyo efecto ordenó que el Servicio de Rentas Internas proceda a la devolución de las retenciones en la fuente por los ingresos percibidos por el contribuyente respecto de las obras terminadas, es decir, en cada ejercicio, por las retenciones sufridas.

En consecuencia, esta parte procesal solicitó, ante la existencia de errores contables y jurídicos en la liquidación de sentencia efectuada por el Servicio de Rentas Internas, que se haga cumplir la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y que se deje sin efecto el oficio N.º 109012009OJUR001747 del 19 de marzo de 2009, emitido por el señor Carlos Cedeño en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, con el cual se pretendió cumplir la sentencia.

Mediante providencia dictada el 13 de mayo de 2009, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley. El 22 de junio de 2009, compareció al proceso judicial el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

Luego del procedimiento respectivo, este órgano judicial mediante sentencia formulada, el 26 de febrero de 2010, declaró con lugar la demanda de





impugnación a la liquidación de sentencia interpuesta por la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., y ordenó que la administración tributaria demandada emita a favor de esta compañía la nota de crédito por la cantidad de \$109.643,05 (ciento nueve mil seiscientos cuarenta y tres mil 05/100 dólares de los Estados Unidos de América), más los respectivos intereses.

Contra esta decisión judicial, el 18 de marzo de 2010, el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpuso recurso de casación, el mismo que se negó mediante providencia dictada el 13 de abril de 2010, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, al no corresponder a un proceso de conocimiento. Ante este escenario jurídico, el 19 de abril de 2010, el mismo director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur presentó recurso de hecho.

Mediante decisión judicial del 3 de agosto de 2010, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia indicó que el recurso de casación previamente interpuesto por la administración tributaria observó los requisitos contenidos en la Ley de Casación para su procedencia, razón por la que dispuso se lo admitiere a trámite. Finalmente, el 7 de septiembre de 2011, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso de casación presentado por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, ante lo cual, el legitimado activo formuló, el 26 de septiembre de 2011, demanda de acción extraordinaria de protección.

### **De la solicitud y sus argumentos**

El 27 de septiembre de 2011, el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2011, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que desechó el recurso de casación interpuesto por esta parte procesal.

En lo principal, el legitimado activo indica:

En la sentencia de Casación objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violó las garantías básicas del derecho a la seguridad jurídica, motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva (...) Lo resuelto en la Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es contrario a la literalidad en la aplicación de la ley, violando así el principio constitucional de la

seguridad jurídica y a la falta de motivación de la que carece. El artículo 273 del Código Tributario establece que: Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad. La sentencia será motivada y **decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun sufriendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos (...)** Señores Magistrados, se ha violentado el principio constitucional según el cual las sentencias deben ser correctamente motivadas; las sentencias deben contener razonamientos jurídicos que lleven a los jueces a dictar sus resoluciones. Todos tenemos derecho a acudir a los órganos de justicia, mediante las acciones previstas por la Constitución y las leyes, para que a través de un debido proceso, se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho y que ésta se ejecute. Con esto, la efectividad de la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la simple construcción de una sentencia por parte del juez, sino que dicho fallo debe ser motivado, argumentado y coherente. En la sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, en la cual a todas luces se atenta contra el derecho constitucional a la seguridad jurídica, se está atentando además contra los intereses del Estado, que al fin y al cabo son los intereses del pueblo en general, que se traducen en el bien común de todos los ecuatorianos, puesto que se está perjudicando al Estado y con ello a la sociedad, al dejar de percibir los tributos que legalmente corresponden y que a la larga se traducen en obras en beneficio de la comunidad. No podemos olvidarnos que la misma Constitución del Ecuador, en su artículo 83 numeral 15, establece como una de las responsabilidades de todos los ecuatorianos, el cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley. Además que en el artículo 285 numeral 1 de la Carta Magna, se estipula que uno de los objetivos de la política fiscal, es justamente el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos...

### **Derechos constitucionales alegados como infringidos**

El legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

En mérito de lo expuesto, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 87, 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Disposición Transitoria Quinta de dicha ley, propongo Acción Extraordinaria de Protección sobre la sentencia del 7 de septiembre del 2011, las 09h00, expedida por la Sala de lo





Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 274-2010 y que con ello sea declarada su invalidez y carente de toda eficacia jurídica.

Además solicito, la suspensión de la ejecución del fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2011, las 09h00, dentro del recurso de casación No. 429-2009, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución en la que se faculta a la Corte Constitucional para ordenar medidas cautelares para la protección de los derechos constitucionales y evitar su vulneración, tal como se lo ordenó en la Acción No. 0342-09-EP que se sigue en la Corte Constitucional...

### Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio especial de ejecución de sentencia N.º 274-2010, la misma que señala:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- QUITO,** a 7 de Septiembre del 2011.- Las 09H00.- **VISTOS:** El Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, el 19 de abril de 2010, interpone recurso de hecho tras haber sido negado el de casación en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2010 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, dentro del juicio de Impugnación No. 1108-2009, propuesto en su contra por la compañía EQUIDOR S.A.; aceptado el recurso de hecho se da paso a la casación la que ha sido contestada por la actora el 10 de agosto de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: (...) **SÉPTIMO.-** La acusación, por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina y fundamenta el recurrente en el escrito con el que interpone su recurso, para que proceda, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, debe rigurosamente conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia pues no es suficiente la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En la especie el recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, sobre valoración de la prueba que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, sin que corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia (...) **OCTAVO.-** No habiendo mérito para casar la sentencia dictada en el proceso de Ejecución de Sentencia Ejecutoriada, esta Sala sin embargo advierte que la Administración Tributaria bajo la excusa de aplicación de la sentencia que ha motivado este proceso ha procedido a realizar una liquidación que constituye el ejercicio de una determinación tributaria que no era procedente ni le correspondía

realizar por tal pretexto; determinación tributaria que sin embargo hubiese podido y debido realizarse como complementaria en los reclamos administrativos que resolvió y luego fueron materia de impugnación judicial que concluyeron con la sentencia cuya ejecución motivó este juicio; o, determinación tributaria directa o presuntiva, dentro de los plazos de caducidad que establece el Código Tributario, siendo improcedente hacerlo en la ejecución de la sentencia (...) En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República**, desecha el recurso de casación. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

### **Informes de descargo**

### **Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2014, la jueza y conjueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez, sin emitir ningún pronunciamiento sobre la presente acción extraordinaria de protección, manifestaron que su comparecencia al proceso constitucional fue por obligación legal en mérito que no dictaron la decisión judicial impugnada.

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 39 del expediente constitucional comparece mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

### **Señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A. (tercero con interés)**

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 31 de octubre de 2014, a foja 29 del expediente constitucional, la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., a pesar de ser legalmente notificada, por medio de casilla judicial, no compareció al proceso constitucional.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces

constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>...

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, tiene la obligación de constatar que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados; al igual que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es un recurso judicial; es decir, a partir de esta garantía jurisdiccional, no se puede pretender examinar temas de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su estudio se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del presente caso**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto en procura de determinar si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuando resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.







Litoral Sur, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Para el efecto, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

- 1. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que textualmente, establece: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>2</sup>, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, “supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Constitución de la República, artículo 1.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas<sup>4</sup>.

Por tal motivo, la transgresión del derecho a la seguridad jurídica implica no solo el irrespeto a nuestro texto constitucional, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales, en razón de la interdependencia de los mismos.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, sobre la seguridad jurídica, determinó lo siguiente:

... siendo así, este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente<sup>5</sup>...

Al ser fundamento del derecho a la seguridad jurídica la plena observancia de la Constitución de la República y de las leyes vigentes, en este análisis constitucional, se verificará, únicamente, si la actuación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso *sub judice*, guardó armonía con la Constitución de la República y con el ordenamiento jurídico.

Sobre la base de este axioma, la Corte Constitucional identificará en el presente problema jurídico, en qué medida este derecho constitucional se vulneró por la emisión de la sentencia del 7 de septiembre de 2011, dictada en el juicio especial de ejecución de sentencia propuesto por la señora Victoria Giler Lastre en calidad de apoderada de la compañía EQUIDOR S. A., contra el Servicio de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.





Rentas Internas Litoral Sur. En tal sentido, se analizará si la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no aplicó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

Este máximo órgano de interpretación constitucional precisa que el análisis no se dirigirá a examinar la naturaleza de una norma infraconstitucional o interpretar sus efectos, tal como efectivamente competiría a los órganos de justicia ordinaria mediante la interposición de los mecanismos y recursos judiciales previstos en la ley. El rol fundamental de esta Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, es ser la máxima instancia de interpretación de nuestro texto constitucional con el objetivo de garantizar su supremacía y tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

En este contexto, conviene recordar que dentro del juicio especial de ejecución de sentencia, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 26 de febrero de 2010, declaró con lugar la demanda presentada y ordenó que la administración tributaria emita la correspondiente nota de crédito por la cantidad de \$109.643,05 más los intereses respectivos a favor de la compañía EQUIDOR S. A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Código Orgánico Tributario.

Contra esta decisión judicial, la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur interpuso recurso de casación, dicho recurso se negó a trámite, el 13 de abril de 2010, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil. Ante aquello, la administración tributaria interpuso recurso de hecho, cuyo conocimiento le correspondió a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Mediante decisión judicial del 3 de agosto de 2010, este órgano judicial indicó que el recurso de casación previamente interpuesto, observó los requisitos contenidos en la Ley de Casación para su procedencia, motivo por el que dispuso se lo admita a trámite.

Por los antecedentes expuestos, el accionante, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, dentro de las alegaciones contenidas en su demanda de acción extraordinaria de protección, señaló expresamente que:

Uno de los fundamentos en los cuales se basó el escrito de casación presentado por mi representada fue que en la sentencia la Sala no consideró para nada el informe pericial presentado por la perito insinuada por la Administración Tributaria, el cual fue presentado en la fecha respectiva, aduciendo que de tal informe desvirtúa lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia...

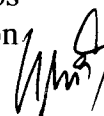
Sobre la base de lo afirmado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dicada el 7 de septiembre de 2011, desechó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en los siguientes términos:

**SÉPTIMO.-** La acusación, por la causal señalada en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina y fundamenta el recurrente en el escrito con el que interpone su recurso, para que proceda, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, debe rigurosamente conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia pues no es suficiente la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **En la especie el recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario, sobre valoración de la prueba que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, sin que corresponda a esta Sala de Casación la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia (...).**

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, desecha el recurso de casación. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio No. 64-2011-SCT-CNJ.- Notifíquese, publíquese y devuélvase (énfasis fuera del texto).

En virtud de lo transcrito anteriormente se desprende que los jueces casacionales demandados respondieron por medio de razones jurídicas el argumento de la administración tributaria exteriorizado en el recurso de casación consistente en que en la sentencia dictada en segunda instancia no consideró el informe pericial presentado por la perito insinuada por la institución pública recurrente, que derivó en la falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario.

En efecto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la sentencia judicial impugnada, luego de argumentar jurídicamente sobre la falta de aplicación del artículo 270 del Código Tributario referente a la valoración de la prueba, alegada por el recurrente, en base a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, no advierte cómo incide en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos; por tal motivo, concluye que “sin que corresponda a esta Sala de Casación





la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo, tal uno u otro peritaje como refiere el recurrente, sobre los que se advierte, si reflexiona la Sala de instancia en su sentencia”.

Conforme los argumentos jurídicos previamente indicados se determina por un lado, que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, mediante la sentencia del 26 de febrero de 2010, consideró en su análisis jurídico el informe pericial presentado por la perito insinuada por la administración tributaria al momento de resolver el proceso judicial en primera instancia y por otro, de igual forma, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 7 de septiembre de 2011, consideró esta presunta inobservancia al determinar por medio de sus argumentos jurídicos que a la Corte de Casación no le corresponde la valoración probatoria que efectuó la instancia inferior sobre los peritajes de los que refiere el legitimado activo, respecto de los cuales si existió un ejercicio razonado encaminado a determinar, en armonía a los preceptos constitucionales y legales, que no existió falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

De esta manera, los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo concernientes a que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, “no consideró para nada el informe pericial presentado por la perito insinuada por la Administración Tributaria, el cual fue presentado en la fecha respectiva...” y que sobre esta situación “tampoco se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir su fallo”, se tornan en improcedentes y alejados de la realidad jurídica y de la verdad procesal, por lo cual, frente a estos argumentos, se concluye que no existió vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub judice*.

Por consiguiente, de la lectura a la decisión judicial impugnada, se evidencia que la misma guarda armonía con la Constitución de la República y con el ordenamiento jurídico vigente, debido a que la referida decisión atendió el recurso de casación formulado por el legitimado activo, de conformidad con las constancias procesales, los alegatos de las partes procesales y la realidad jurídica, en consideración con la normativa aplicable, en este caso, la Ley de Casación. En consecuencia, se desprende la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas dentro del caso objeto de examen, que permite a la Corte Constitucional establecer que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

**2. La sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación**

### **contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera en el ámbito de su jurisprudencia, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces<sup>6</sup>...

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación<sup>7</sup>, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial<sup>8</sup>, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>9</sup>.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales:

... tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso<sup>10</sup>...

De la misma forma, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro

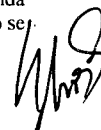
<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal l), establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

<sup>9</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

<sup>10</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.





de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

En el mismo sentido, se estableció mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales...

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados...”.

En tal sentido, este organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

## Razonabilidad

Con relación al criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, afirmó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”<sup>11</sup>. Asimismo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que la razonabilidad “es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Sobre este escenario jurídico, la razonabilidad, según la sentencia N.º 089-16-SEP-CC, caso N.º 1848-13-EP, expedida por este organismo constitucional, “implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes de derechos que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto”.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial impugnada tiene como origen el recurso de casación presentado por el legitimado activo en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2010, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, en el juicio de ejecución de sentencia signado con el N.º 274-2010.

En el caso *sub examine*, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando primero, radica en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación, en atención con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 1 de la Ley de Casación. Sobre lo expuesto por este órgano judicial, es oportuno reiterar que dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que efectivamente toda “decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia (...) así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica”<sup>12</sup>.

Una vez fijada su competencia para el análisis y resolución del recurso de casación, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando segundo, identifica, por un lado, las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por medio de las

<sup>11</sup> Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 065-16-SEP-CC, caso N.º 1453-14-EP.





cuales el legitimado activo fundamenta su recurso de casación y por otro, las normas procesales y de derecho que considera infringidas. Estas disposiciones normativas son el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 270 y 273 del Código Tributario.

Por lo visto, la Corte Constitucional constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en mérito de sus atribuciones concedidas por la Constitución de la República y la ley, a partir del considerando cuarto, analiza todas las disposiciones normativas alegadas por el legitimado activo como indebidamente aplicadas en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, a fin de establecer que las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación carecen de justificación por no advertir de qué forma las normas procesales y de derecho se aplicaron indebidamente; en consecuencia, este órgano judicial desechó el recurso de casación, en ejercicio de su competencia fijada en el artículo 8 de la Ley de Casación.

De lo expuesto, se evidencia que la judicatura delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, en el sentido de que identificó las disposiciones normativas que el legitimado activo alegó como infringidas en el escrito contentivo del recurso de casación en relación con las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación para resolver la causa en razón de su competencia.

Por ende, este máximo órgano de interpretación constitucional afirma que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia identificaron de manera clara y precisa las fuentes del derecho, tanto constitucionales como legales, por medio de las cuales fundamentaron razonablemente la competencia para conocer y resolver el recurso de casación; es decir, desde una óptica formal, las fuentes del derecho que utilizaron los operadores de justicia para resolver el asunto bajo examen, corresponden a la naturaleza del recurso de casación sometido a su conocimiento.

En atención a lo expuesto, la Corte Constitucional concluye, luego de determinar que el órgano judicial identificó con claridad las fuentes del derecho en las que radicó su competencia para conocer y resolver el presente caso, y enunciar lo referente a las disposiciones jurídicas en las que sustentó sus razones y conclusiones jurídicas, que se cumplió con el criterio de razonabilidad.

## Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.


En igual sentido, la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>13</sup>...

En el caso *sub examine*, la sentencia impugnada consta de ocho considerandos: En el primero, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determina su competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 1 de la Ley de Casación. Luego, en el segundo considerando, este órgano judicial identifica las disposiciones normativas alegadas como infringidas por el legitimado activo en relación con las causales primera, segunda y tercera de la Ley de Casación. Por su parte, en el tercer considerando, menciona los argumentos jurídicos expuestos por la compañía EQUIDOR S. A., en el trámite de contestación al recurso de casación con el fin de garantizar su derecho a la defensa en esta instancia.

En el cuarto considerando, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determina que el legitimado activo, a pesar de fundar el recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera de la Ley de Casación, no argumentó jurídicamente las causales primera y segunda, sino, únicamente, la causal referida en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo cual, el análisis se dirige en relación con esta última causal. En el considerando quinto, se menciona que en nuestro ordenamiento jurídico, los operadores de justicia tienen la obligación de elaborar una exposición de las

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, entre otras.





normas jurídicas que le sirven como fundamento para adoptar una decisión conforme a derecho.

A partir del considerando sexto se observan los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso; en efecto, los operadores de justicia al construir el respectivo razonamiento empiezan por la elaboración de la premisa fáctica, la misma que a consideración del recurso de casación formulado por el legitimado activo se fundamentó en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de esta materia, en virtud de que la decisión judicial de segunda instancia, según el accionante, aplicó indebidamente disposiciones legales y constitucionales que provocaron una errónea interpretación de las normas de derecho aplicables al caso.

Sobre lo expuesto por el legitimado activo, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia alegaron en sus razones jurídicas que el recurrente no fundamentó la forma en que la decisión judicial dictada por el tribunal *ad quem*, incurrió en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; en efecto, manifestaron que:

El recurrente no ha fundamentado cómo estima que la sentencia incurre en las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, ni siquiera advierte cuales son las normas de derecho ni los precedentes jurisprudenciales obligatorios que en la sentencia se hayan infringido ni si por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación; no señala las normas procesales ni la manera en la que su infracción haya viciado el proceso de nulidad (...) razones por las que la casación interpuesta por esas causales es improcedente ...

Luego de este análisis, conforme se evidencia, la conclusión final a la que arribó la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es que el recurrente no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley de Casación para aceptar el recurso, por tanto, declaró improcedentes las causales primera y segunda del referido artículo 3.

Continuando con el caso *sub examine*, en el considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, el órgano judicial analiza la última causal en la que fundó el legitimado activo su recurso de casación, esta es la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, para lo cual, determina, luego del estudio de las piezas procesales constantes en el expediente judicial, que:

El recurrente al acusar a la sentencia por esta causal no determina aquellas normas de derecho que se hayan aplicado equivocadamente o que no se hayan aplicado en la sentencia. La falta de aplicación del artículo 279 del Código Tributario, sobre valoración de prueba, que alega el recurrente por esta causal tercera del artículo 3 de la

Ley de Casación, no se advierte cómo incide en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia sin que corresponda la valoración de las pruebas que ha considerado la Sala de instancia en sustento de su fallo...

Por consiguiente, la conclusión final a la que arribaron los operadores de justicia es que el legitimado activo no advirtió de qué forma la sentencia dictada por el tribunal *ad quem*, incidió en la no aplicación o en la aplicación equivocada de normas de derecho en la sentencia, en razón que no es competencia de la Sala de Casación la valoración de las pruebas practicadas en instancia, por tanto declaró improcedente esta causal.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada cumple con el criterio de lógica, dado que guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en relación con las normas jurídicas aplicadas al mismo, que sirvieron para justificar la conclusión, es decir se determina la congruencia entre las premisas con las conclusiones que quedaron esgrimidas en la decisión judicial impugnada.

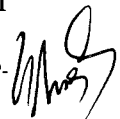
### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>14</sup>.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”. Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del

<sup>14</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.





fallo<sup>15</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere adicionalmente, que las ideas y premisas que integran la decisión judicial se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa.

De esta forma, en el análisis del presente caso se constata que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la decisión judicial impugnada, además de utilizar un lenguaje claro y asequible, de fácil entendimiento, expone las cuestiones de hecho y de derecho correspondientes que sirven para fundamentar la decisión judicial impugnada de manera razonada y con observancia a los preceptos constitucionales. En tal virtud, las consideraciones jurídicas de la decisión judicial impugnada son comprensibles en su integralidad por parte del ciudadano común, lo cual facilita no solamente el análisis respectivo sino también la fiscalización del auditorio en general; por tanto, la decisión judicial impugnada se ajustó al criterio de comprensibilidad.

En consecuencia, la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de cumplir los tres criterios constitucionales que integran la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, se encuentra debidamente motivada.

### III. DECISIÓN

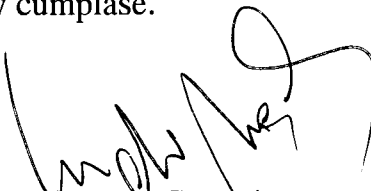
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

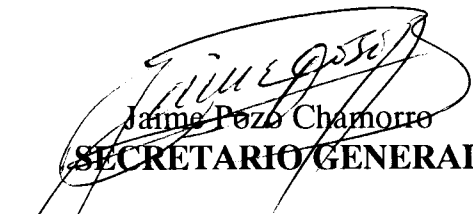
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.



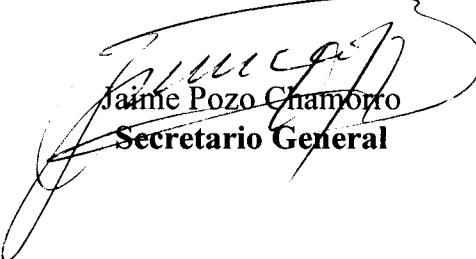
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1827-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

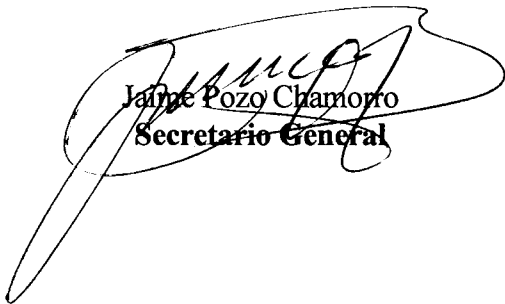
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 1827-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo del 2016, se notificó con copia certificada de la sentencia de 4 de mayo del dos mil dieciséis a los señores;; Juan Miguel Aviles Murillo director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur mediante casilla constitucional **52** Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Juan Gonzalo Montero Chávez conjuces nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional mediante oficio 2239-CCE-SG-NOT-2016; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, el 16 de mayo del 2016 a Victoria Giler Lastre en la casilla judicial Guayas **5465**, Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°2 de Guayaquil mediante oficio 2240-CCE-SG-NOT-2016 conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.277

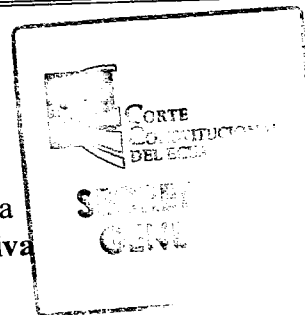
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1634-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	1276-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
		Oscar Victor Suárez Nieto	35	1276-08-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
astro Franco Carlos Alberto	107	Fernando Endor Aragundi Rodriguez	141	0793-07-RA	Prov de 11 de mayo del 2016
Pedro Marcelo Carrillo Ruíz Director Nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional	20	procuraduría general del Estado	18	0233-12-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		Byron Isaac Zabala Nieto	933	0233-12-EP	Sent de 27 de abril del 2016
		procurador general del Estado	18	0330-12-EP	Prov de 12 de mayo del 2016
Cristina Margarita Santamaria	181	procurador general del Estado	18	1211-13-EP	SENT DE 4 DE MAYO DEL 2016
Juan Miguel Aviles Murillo director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	52	procurador general del Estado	18	1827-11-EP	SENT DE 4 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: 15 (quince)

QUITO, D.M., 13 de mayo del 2016

 CORTE  
CONSTITUCIONAL  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 13 MAYO 2016  
Here: \_\_\_\_\_  
Total Boletas: \_\_\_\_\_

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

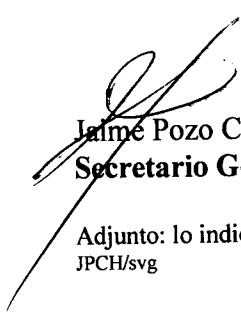
Quito D. M., 13 de mayo del 2016  
Oficio 2239-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE  
NACIONAL**  
**Ciudad**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 143-16-SEP-CC de 4 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1827-11-EP**, presentada por Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, referente al expediente de casación 274-2010. De igual manera devuelvo el expediente constante en 45 fojas de casación.

Atentamente,



**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

No. 17751-2010-0274

Presentado en Quito el día de hoy viernes trece de mayo del dos mil dieciséis, a las doce horas y cuarenta y siete minutos. Adjunta: Fotocopia simple de Oficio en 1 foja, fotocopia certificada de sentencia No. 143-16-SEP-CC en 12 fojas. Certifico.

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

16477



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

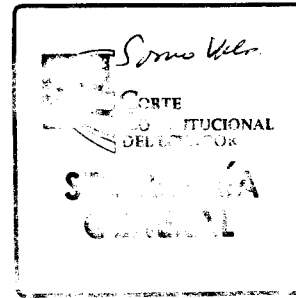
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS NO.306**

ACTOR	CASILL A	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Victoria Giler Lastre	5465	1827-11-EP	Sent de 4 de mayo del 2016

Total de Boletas: (1) una

**QUITO, 13 de mayo del 2016**

*Sonia Velasco*  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa



SECRETARÍA EJECUTIVA  
16 MAY 2016  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
CORTE CONSTITUCIONAL Y CASILLEROS



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 13 de mayo del 2016  
Oficio 2240-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL  
Nº2 DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 143-16-SEP-CC de 4 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1827-11-EP**, presentada por Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, referente al juicio 118-2009. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 2 cuerpos con 186 fojas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

**SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO  
DE GUAYAQUIL**

Juez(a): GUALLPA GUAMAN LUIS MANUEL

No. Juicio: 09502-2009-1108(1)

Recibido el día de hoy, lunes dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, a las catorce horas y dos minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - CON OFICIO N° 2240-CCE-SG-NOT-2016 - JUICIO 1108-2009 EN DOS CUERPOS, quien solicita:

\* RECEPCIÓN DE PROCESO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito (ORIGINAL)

  
ARBELAEZ CHIPANTIZA EDUARDO LUIS  
RESPONSABLE DE SORTEOS